



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas No. 2023-00031

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda por caducidad.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que se formuló recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por hallarse probada la caducidad, situación por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud de ampliación de término para aportar póliza judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante allegó nuevo poder en el que indicó, que la Dra. Lina Consuegra Peñaloza fungiría como Apoderada suplente de la parte demandante, lo cual es pertinente y de ello se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el valor fijado para la caución resulta ser elevado, acogiendo las suplicas de la Sra. Apoderada demandante suplente, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para la aportación al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del Código General del Proceso que establece que el Juez indicará el plazo en que debe constituirse.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la abogada Lina Consuegra Peñaloza como apoderada suplente de la parte demandante.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días a la parte demandante para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibidem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia.-

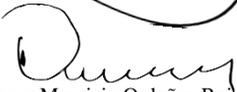
**TERCERO:** Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00537

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de corregir el mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de la sociedad demandada, siendo el nombre correcto el de **BALQUIMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **BALQUIMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que con el auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte demandante que efectuara la consignación a órdenes del Juzgado para proceder a la entrega anticipada del bien, no obstante, el término transcurrió en silencio. De igual manera, se evidencia que tampoco se han iniciado las acciones tendientes a la notificación del demandado CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL, situación por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación del valor del avalúo del bien para efectos de comisionar para su entrega e inicie y culmine los actos de notificación al demandado, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00467

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 indicando, que la parte demandante solicitó la corrección y adición al mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procederá a corregir y adicionar el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, efectivamente se incurrieron en un par de errores por omisión que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** del auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la suma allí señalada corresponde a la cuota causada y vencida el 25 de agosto de 2022, y no como allí se anotó. -

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de agregar un numeral, el cual quedará así:

*4.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-*

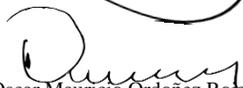
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa la necesidad de hacer un pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que mediante oficios Nos. 4072 del 12 de diciembre de 2022 y 351 del 21 de marzo de 2023, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, razón por la cual será del caso comunicarle al citado estrado judicial que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIAR al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la sociedad demandada MERCAEREO S.A.S., se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2022, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual también se hace extensivo al demandado MAURICIO CAMACHO LOEB, pues este funge como representante legal de la citada sociedad, lo cual, al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso se considera como una sola persona para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En ese orden de ideas, se continuará con el trámite del proceso y en providencia separada se proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** a la sociedad MERCAEREO S.A.S. y al Señor MAURICIO CAMACHO LOEB, dejando constancia que guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO:** En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



**Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación : 11001310303320220041600 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Mauricio Camacho Loeb y Otra.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La sociedad MERCAEREO S.A.S. y el Señor MAURICIO CAMACHO LOEB, se encuentran debidamente notificados dentro del proceso, no obstante, a pesar de ello, optaron por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.600.525,77), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

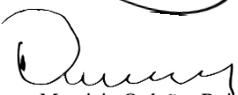
**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, que resolviera negar la petición de disminución de la caución para el decreto de medidas cautelares.

El día 15 de marzo de 2023, el citado apoderado demandante solicitó adoptar medida de saneamiento del auto admisorio de la demanda en punto a lo ordenado en el numeral **CUARTO** de aquella providencia, mediante el cual se ordenó prestar caución por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (470.962.400.00).-

**CONSIDERACIONES:**

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso que establece que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)”*. A su vez, el inciso 2º del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala que: *“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”*.

Sobre el asunto en particular dijo, que toda vez que el Código General del Proceso, no regula el proceder o formalidad a cumplir respecto de una entidad de carácter público en lo concerniente a la caución a cargo de un organismo de esta condición, es preciso acatar lo dispuesto en el artículo 12 de dicho compendio procesal, procediendo a realizar remisión a lo consagrado en el mencionado artículo 232 del CPACA, en dicho sentido atendiendo que el actor en este caso es el Distrito Capital de Bogotá D.C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, no resultaría exigible la caución peticionada por el despacho.

Conforme a lo expuesto, señaló, la referida disposición resulta aplicable al presente asunto habida cuenta que determina aquellos eventos en los que no es obligatoria esa carga de prestar caución para el decreto de medidas cautelares, configurándose en este caso específico la excepción relativa a la naturaleza del solicitante de la cautela, esto es, que se trata de una entidad pública.

Para efectos de resolver, deberá tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 11 y 12 del Código General del Proceso que obligan al juez a interpretar las normas procesales y acudir a los principios constitucionales y generales del derecho en aquellos casos de vacíos y deficiencias del Código, siendo pertinente acceder a lo exigido por el apoderado



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandante, pues ciertamente las entidades públicas no se encuentran obligadas a prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

Bajo esas condiciones, lo que corresponde es decretar las cautelares peticionadas, hecho que impone que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, adopte una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para, en su lugar, decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C- 176043 y 50C-1683466, pero bajo los apremios del Numeral 1° Literal A del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sea también está la oportunidad aprovechando el control de legalidad efectuado, adicionar el citado auto admisorio de la demanda en el sentido de ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con interés en los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SINTRACODE. Por secretaría efectúese el emplazamiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá notificar la presente providencia junto con el auto admisorio a los demandados.

Finalmente, y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso interpuesto por el apoderado demandante ante la prosperidad de la petición que aquí se resuelve.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto ni efecto el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para, en su lugar, **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C- 176043** y **50C-1683466**, pero bajo los apremios del Numeral 1° Literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de agregar un numeral, el cual quedará así:

***OCTAVO: ORDENAR*** *el emplazamiento de las personas que se crean con interés en los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –*



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*SINTRACODE. Por secretaría efectúese el emplazamiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.*

**TERCERO:** La parte demandante deberá notificar la presente providencia junto con el auto admisorio a los demandados.-

**CUARTO:** ~~ABSTENERSE~~ de dar trámite al recurso de reposición, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMÓ** el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho que resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de pertenencia por tratarse de un **BIEN IMPRESCRIPTIBLE**.

Por secretaría, dese cumplimiento al citado auto del 26 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.-

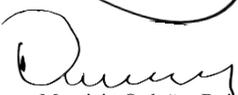
**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento al citado auto del 26 de agosto de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Dado que la comisión remitida por parte del Honorable Tribunal de Distrito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange – Florida, dentro del proceso 2021-CC-13094 iniciado por VALEIRE N. BROWN, como fiduciaria de Ejecución Hipotecaria de Palm Financial Services, Inc contra ISABEL DE SANMARTIN, para la notificación de la citada señora ya se practicó, aunque el resultado de aquella fue negativo, como quiera que se constató por parte de la empresa de mensajería que la dirección NO EXISTE, situación por la cual se considera procedente devolver el exhorto a su origen por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 609 del Código General del Proceso que establece: *“Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.”*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del Exhorto proveniente del Honorable Tribunal de Distrito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange – Florida, dentro del proceso 2021-CC-13094 iniciado por VALEIRE N. BROWN, como fiduciaria de Ejecución Hipotecaria de Palm Financial Services, Inc contra ISABEL DE SANMARTIN, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** hágase la devolución por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00235

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, con solicitud de terminación del proceso por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”*

Al revisar el documento observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y allí consintieron en dar por terminadas las cuestiones aquí debatidas, por tal motivo, se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

**SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales.-

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo Verbal de Mayor Cuantía No. 2022-00067

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de corregir auto admisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandantes, siendo el nombre correcto el de ANA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes es **ANA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de aquella providencia, acreditara haber surtido la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, no pudiendo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **21 de marzo de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la Sra. Apoderada demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).-

**CUARTO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que entre las partes solicitaron la entrega de dineros y el levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digital se advierte, que entre las partes se aportó un documento que denominaron “*Acuerdo de Pago*”, con el fin de llegar a un arreglo para poner fin a sus diferencias en el que, entre otras cosas, solicitaron la entrega de títulos judiciales por valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$572.475.782,69) y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá al levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, sin embargo, aquella orden quedará subordinada a la verificación de la inexistencia de remanentes.

Así mismo se ordenará que conforme al informe de títulos que reporta la Secretaría del Juzgado, se expidan las órdenes de pago en los términos solicitados por las partes en el escrito llamado “*Acuerdo de Pago*”.

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que la terminación del proceso se encuentra supeditada a la entrega de dineros por parte del Juzgado, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la entrega del correspondiente título judicial, solicite la correspondiente terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que conforme al informe de títulos que reporta la Secretaría del Juzgado, se expidan las órdenes de pago en los términos solicitados por las partes en el escrito llamado “*Acuerdo de Pago*”.-

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la entrega del correspondiente título judicial, solicite la correspondiente terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proferir la ~~decisión que en derecho corresponda.~~

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, para resolver sobre poder conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al poder otorgado por la parte demandante al Dr. German Sneider Huérfano Barbosa, será del caso poner en conocimiento del citado profesional del derecho que no es procedente acceder al reconocimiento de personería, como quiera que la presente demanda se encuentra rechazada desde el 14 de octubre de 2022, razón por la cual no existe ningún trámite pendiente por adelantar.-

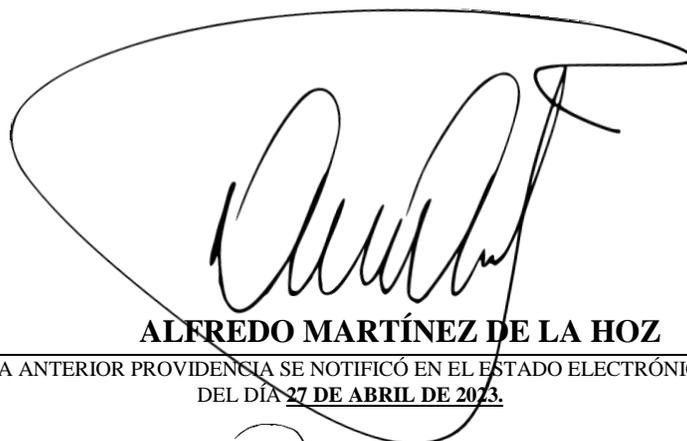
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** al reconocimiento de personería que elevara el Dr. German Sneider Huérfano Barbosa, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario